

REF.: EJECUTIVO
RAD: 2021 – 336
DTE: HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT
DDO: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 01 de julio de 2021: Su señoría, al despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de la ejecución de la sentencia del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANA MARÍA ALEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021.
Auto (I) No: 920

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, consistente en librar mandamiento de pago contra la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por concepto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, procede este Juzgado al estudio del documento presentado como título base de recaudo, mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES;

Al realizar el control de legalidad de la demanda se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Dicho lo anterior, y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación

que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En el caso sub judice, el título base de ejecución es la sentencia condenatoria que fue proferida el día 18 de marzo de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, así como la liquidación de agencias en derecho y costas procesales, providencia que señala:

"(...)

SEGUNDO: CONDENAR a UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar como valor de honorarios profesionales en favor del señor HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT, la suma de \$2.995.200 m/cte.

TERCERO: CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a reconocer y pagar de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil intereses en legales en cuantía un 6% anual a partir del 13 de septiembre del 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de los honorarios reconocidos a favor del demandante HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT.

(...)

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA como parte vencida en el juicio. Tácense como agencias en derecho a favor de la parte demandante HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT, la suma de \$300.000 m/cte a cargo de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA."

Por lo anterior, encuentra el despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título de recaudo ejecutivo presentado es una sentencia proferida en única instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada al igual que la liquidación de agencias en derecho y costas procesales, reuniéndose así los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible de conformidad a lo señalado en precedencia.

Ahora, sobre la petición elevada por el apoderado del ejecutante con el propósito de materializar la medida cautelar solicitada dentro del escrito de demanda, la cual reza: "Con el mayor respeto, solcito (sic) a su señoría oficiar a la CIFIN; con el fin de que certifique el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA con personería jurídica reconocida mediante resolución número 1891 de 1963-06-19, expedido(a) por ministerio de justicia representada por su representante legal Leonidas (sic) López Herrán, o por quien haga sus veces. y (sic) especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva)". Es pertinente indicar que la solicitud de medida cautelar que se presenta debe recaer sobre bienes claramente determinados y sobre los cuales se tenga un conocimiento siquiera sumario de su existencia, pues no resulta válido elevar peticiones de manera genérica a fin de que sea el Despacho quien se encargue de determinar si son o no de propiedad del ejecutado, asumiendo cargas que no le corresponden, ya que el interesado perfectamente cuenta con otros mecanismos y formas de consulta con el fin de corroborar la propiedad de los bienes de la demandada, por ello, se negará la solicitud elevada.

De otra parte, se ordenará la notificación de la presente providencia de forma personal a la demandada, por lo que el interesado deberá realizarla como disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 228 de 1995, allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. **Comunicado que deberá indicar a la ejecutada que la notificación personal al deberá realizar a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte a la parte demandante que, en caso que la demandada no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la universidad demandada, adjuntando a la destinataria, la demanda, los anexos que componen el respectivo traslado y copia de la presente providencia. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

En este caso, en concordancia con lo dictaminado en el artículo 29 del CPT y de la S.S, adviértase a la demandada que de recibir la notificación por el medio electrónico, y de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial se le designará curador ad-litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazada, conforme lo previsto en artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Sobre la condena en costas dentro del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría sea enviado el formato para que se haga la conversión del presente proceso a ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT**, y en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **dos millones novecientos noventa y cinco mil doscientos pesos m/cte (\$2.995.200.00)**, correspondientes al valor de los honorarios profesionales, reconocido al ciudadano **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT** en la sentencia emitida por este despacho el 18 de marzo del 2021.
2. Por los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, en cuantía anual de un 6%, tasados desde el 13 de septiembre del 2019 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de los honorarios reconocidos en sentencia del 18 de marzo del 2021 al ejecutante **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT**.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00 M/TE)**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** a través de su Representante Legal, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 228 de 1995, allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quién recibe. Comunicado que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal y/o en el que tenga como de

notificaciones judiciales, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **Email que deberá dirigirse con copia (C.C) al correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.**

ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante, que de seleccionar los mecanismos de comunicación físicos, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá la parte activa proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De seleccionarse la notificación por medios electrónicos, **PREVENIR** al demandado que, de no comparecer al proceso en causa propia o a través de apoderado judicial, se le designará curador ad- litem en aras de garantizar la defensa técnica, junto con la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la S.S, el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

Igualmente, **ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría líbrese OFICIO a la oficina judicial, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

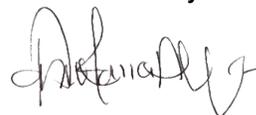
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 37 de Fecha **07 de julio de 2021**.



Secretaria